



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIDADANO"



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 237 -2017-GRJ/GR

Huancayo, 13 JUN 2017

EL GOBERNADOR DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El Informe Legal N° 368-2017-GRJ/ORAJ de fecha 09 de junio del 2017, el Informe Técnico N° 10-2017-CS de fecha 07 de junio del 2017, el Pronunciamiento N° 498-2017/OSCE-DGR, el Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 5-2017-GRJ-CS-1 para la contratación de la ejecución de la obra "Creación del Puente San Fernando sobre el Río Shullcas entre los distritos de Huancayo y El Tambo, provincia de Huancayo, Región Junín", y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Reporte N° 217-2017-GRJ/GRI/SGO de fecha 15 de marzo del 2017, la Sub Gerencia de Obras, remite los términos de referencia para la contratación a nivel de obra por contrata de la ejecución de la Obra "Creación del Puente San Fernando sobre el Río Shullcas entre los distritos de Huancayo y El Tambo, provincia de Huancayo, Región Junín".

Que, con fecha 17 de marzo de 2017 y en mérito al requerimiento considerado en el numeral 1.1, el Gobierno Regional de Junín convocó el Procedimiento de Selección mediante Licitación Pública N° 5-2017-GRJ/CS-1, para la contratación de la ejecución de la obra "Creación del Puente San Fernando sobre el Río Shullcas entre los distritos de Huancayo y El Tambo, provincia de Huancayo, Región Junín", por un valor de S/ 16, 941,250.67 soles.

Que, mediante Pronunciamiento N° 498-2017/OSCE-DGR el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, absuelve las observaciones elevadas por los participantes i) Pérez Moreno S.A, ii) ASPHALTA TECHNOLOGIES SAC, iii) ARAMSA CONTRATISTAS GENERALES y iv) CORPORACIÓN MAYO, el cual fue considerado por el Comité de Selección para la etapa de integración de bases, pero que sin embargo no fue integrado correctamente, ello se desprende de la notificación por implementación de pronunciamiento de fecha 06 de junio del 2017, dando a conocer que no se ha llegado a implementar la totalidad de las disposiciones contenidas en el pronunciamiento N° 498-2017/OSCE-DGR, entre ellas: a) no se ha adecuado la experiencia del Residente de Obra conforme a lo señalado al emitir pronunciamiento sobre el cuestionamiento N° 04 y b) no se ha modificado la forma de cálculo de la penalidad de culminación de relación contractual entre el contratista y el personal ofertado, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1.2 del pronunciamiento; ello bajo las consideraciones de que el Comité de Selección implemente estrictamente lo dispuesto por el OSCE, bajo responsabilidad, no pudiendo continuar con el trámite del proceso en tanto



SG - GRJ	
DOC. N°	2123.083
EXP. N°	1450.877



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



las bases no hayan sido integradas correctamente bajo sanción de nulidad de todos los actos posteriores.

Que, mediante Informe Técnico N° 010-2017-CS, el Comité de Selección determina; que en mérito a la nueva notificación realizada por el OSCE, con la cual se advierte la incorrecta implementación se recomienda realizar una revisión integral de las bases integradas y que a partir de ello se realice una nueva integración de modo que estas contengan la totalidad de las disposiciones contempladas en el Pronunciamiento N° 498-2017/OSCE-DGR y que en mérito a ello se recomienda declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección Licitación Pública N° 5-2017-GRJ/CS-1, retrotrayendo hasta la etapa de integración de bases, ello a través de la autoridad competente.

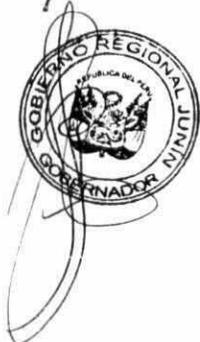


Que, en primer término se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General, referido al principio de legalidad: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines que les fueron conferidas"; es decir no se debe extralimitar la aplicación de la norma, pues sería ilegal todo acto que se realiza fuera del contexto de ésta, estaría inmersa dentro de las causales de nulidad del acto administrativo.



Sobre la Nulidad de los actos derivados de los Procedimientos de Contratación:

Que, la Ley N° 30225 contiene disposiciones que deben observar las Entidades del Sector Público, en lo que respecta a Procesos de Contrataciones de bienes, servicios u obras, regulando las obligaciones y derechos que se derivan de los mismos.



Qué, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8°, penúltimo párrafo de la Ley de Contrataciones del Estado, se dispone que:

El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. No pueden ser objeto de delegación, la declaratoria de nulidad de oficio, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra (...) y otros supuestos que se establecen en la presente Ley.

Que, como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando debido al incumplimiento de dicha normativa, se configure alguna de las causales contempladas en el artículo 44° de la referida Ley, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso. Por lo tanto, sea el Comité de Selección, el Órgano Encargado de las Contrataciones, alguna de las partes interesadas a nivel posterior, el Titular de la Central de Compras Públicas o el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE quien puede advertir al



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



Titular de la Entidad la existencia de alguna causal establecida por Ley para la declaratoria de nulidad de cualquier procedimiento de selección.

Qué, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 30225 – Ley de Contrataciones del Estado en su artículo 44°, establece:

El Tribunal de Contrataciones del Estado en los casos que conozca declarará nulo los actos expedidos, cuando hayan sido expedidos por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución correspondiente la etapa a la que se retrotraería el procedimiento de selección.

El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos de procedimiento de selección por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes del perfeccionamiento del contrato (...)

Que, de lo vertido se debe considerar; que la consecuencia de la declaración de nulidad de un procedimiento de selección genera la invalidez de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, siendo que los actos nulos sean considerados actos inexistentes y como tal incapaces de producir efectos. Que en el caso que nos avoca, se observa que el Comité de Selección al momento de integrar las bases, no implemento las disposiciones de pliego de absolución de consultas de manera correcta y el cual fue advertido por el OSCE mediante notificación de fecha 06 de junio del 2017 ello en el extremo de; a) no se ha adecuado la experiencia del Residente de Obra conforme a lo señalado al emitir pronunciamiento sobre el cuestionamiento N° 04 y b) no se ha modificado la forma de cálculo de la penalidad de culminación de relación contractual entre el contratista y el personal ofertado, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1.2 del pronunciamiento. Por lo que corresponde a la Comisión de Selección bajo estricta responsabilidad efectuar una revisión integral de las Bases Integradas y a partir de ello efectuar una nueva integración de modo que éstas contengan la totalidad de las disposiciones contenidas en el Pronunciamiento N° 498-2017/OSCE-DGR, hecho que evitará continuar con las siguientes etapas lo cual constituiría en un vicio que acarrearía la nulidad del procedimiento, todo ello conforme a lo dispuesto en la notificación realizada por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.

Que, del mismo modo resulta necesario indicar lo dispuesto en el artículo 49° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, el cual establece que las etapas de la Licitación Pública son:

1. Convocatoria. 2. Registro de participantes. 3. Formulación de consultas y observaciones. 4. Absolución de consultas y observaciones. 5. Integración de las Bases. 6. Presentación de ofertas. 7. evaluación de ofertas. 8. Calificación de ofertas. 9. Otorgamiento de la buena pro.

Que, el incumplimiento de alguna de las disposiciones que regulan el desarrollo de estas etapas constituye causal de nulidad de las etapas siguientes del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44°





"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



de la Ley y lo retrotrae al momento anterior a aquel en que se produjo dicho incumplimiento.

Que, por último y en este extremo se deberá considerar lo dispuesto en el artículo 52° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en el cual se dispone que:

(...) Las Bases Integradas deben incorporar, obligatoriamente las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, pronunciamientos emitidos por el OSCE, así como las modificaciones requeridas por el OSCE en el marco de sus actuaciones de Supervisión (...).



Sobre la Responsabilidad Administrativa:

Que, en mérito a lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley de Contrataciones del Estado, se deberá tener en consideración que:



"Todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con estas, son responsables en el ámbito de sus actuaciones que realicen, de efectuar contrataciones de manera eficiente (...)

Qué, visto los documentos de la referencia se debe advertir que el Comité de Selección omitió integrar las bases de manera correcta. Por lo que a la fecha y como consecuencia de una incorrecta integración se deberá declarar la nulidad de oficio el procedimiento de selección Licitación Pública N° 5-2017-GRJ-CS-1, ello a fin de efectuar una nueva integración los cuales deberán contener la totalidad de las disposiciones previstas en el Pronunciamiento N° 498-2017/OSCE-DGR, hecho que advierte la existencia de una presunta falta administrativa cometida por los miembros de la Comisión Especial, debiéndose para tal fin remitir copia de los actuados a secretaría técnica para que de acuerdo a sus atribuciones precalifique la falta y de inicio con el procedimiento administrativo disciplinario.



Que, por último se deberá tomar en cuenta lo dispuesto en el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el cual en su artículo 93° dispone:

93.4. En el caso de los funcionarios, el instructor será una comisión compuesta por dos (2) funcionarios de rango equivalente pertenecientes al Sector al cual está adscrita la Entidad y el Jefe de Recursos Humanos del Sector, los cuales serán designados mediante resolución del Titular del Sector correspondiente. Excepcionalmente, en el caso que el Sector no cuente con dos funcionarios de rango equivalente al funcionario sujeto a procedimiento, se podrá designar a funcionarios de rango inmediato inferior.

93.5. En el caso de los funcionarios de los Gobiernos Regionales y Locales, el instructor es el Jefe inmediato y el Consejo Regional y el Concejo Municipal, según corresponda, nombra una Comisión Ad-hoc para sancionar.



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



Por lo expuesto en la presente y en mérito a los documentos que obran en el expediente administrativo que nos avoca, Informe Técnico N° 10-2017-CS y estando al proveído de Gerencia General Regional; resulta necesario implementar lo dispuesto por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, consecuentemente se deberá declarar la nulidad del procedimiento de selección – Licitación Pública N° 5-2017-GRJ-CS-1, debiendo para tal fin realizar una nueva integración de las bases.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, la Nulidad de Oficio de la Licitación Pública N° 5-2017-GRJ-CS-1 para la contratación de la ejecución de la obra "Creación del Puente San Fernando sobre el Río Shullcas entre los distritos de Huancayo y El Tambo, provincia de Huancayo, Región Junín", ello conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER el procedimiento de selección considerado en el numeral 1 hasta la etapa de Integración de Bases.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, copia de los actuados a Secretaria Técnica de los Órganos Instructores, para que según sus facultades delegadas por ley, inicie con la precalificación de las faltas administrativas e identifique a los presuntos infractores emitiendo su opinión y/o informe sobre la apertura del proceso administrativo disciplinario para el deslinde de responsabilidades.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente al administrado conforme a las formalidades que exige la Ley, así como también a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Mg. Ángel D. Unchupaico Canchumani
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 13 JUN 2017

Abog. A. Antoniera Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL